

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-875/2026

PARTE ACTORA: CÉSAR CASTRO PONCE²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, nueve de julio de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California ⁴, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JC-14/2026, mediante la cual desechó la demanda promovida por la parte actora, al considerar que carecía de firma autógrafa.
2. **Competencia**, ⁵ **presupuestos** ⁶ y **trámites**. La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,⁷ en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁸ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁹ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹⁰; pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

3. Derivado de una queja presentada contra la parte aquí actora por incumplir la norma partidista al proponer un orden del día ajeno a la originalmente publicada en la convocatoria para el Consejo Estatal de MORENA en Baja California¹¹; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia partidista ¹² tuvo por no presentado su escrito de contestación¹³.
4. Inconforme, presentó juicio de la ciudadanía local, ante lo cual, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, desechó el medio de impugnación, al considerar que la demanda carecía de firma

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Promovente, parte actora o actora, usado indistintamente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

⁴ En adelante Tribunal local, o autoridad responsable.

⁵ Tiene **competencia** esta Sala Regional, pues se impugna una sentencia de un tribunal local, entidad federativa comprendida en esta **circunscripción**, según Acuerdo INE/CG130/2023 (visible: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>).

⁶ El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, ya que se notificó a la parte actora el dieciséis de junio, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el veintidós de junio, está dentro del plazo de cuatro días hábiles para impugnar. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** e **interés jurídico**, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, al ser contraria a sus intereses y fue parte actora en la instancia local. De igual forma es un acto **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ El trece de marzo de dos mil veintiséis, que dio origen al expediente CNHJ-BC-115/2026.

¹² En adelante CNHJ.

¹³ Acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintiséis, fojas 175 a la 177 del cuaderno accesorio único.

autógrafo, pues la rúbrica correspondía a una firma facsimilar o digitalizada¹⁴.

DECISIÓN

PALABRAS CLAVE: ● firma autógrafa ● queja intrapartidista ● correo electrónico

Agravio. Indebida fundamentación y motivación por desechar la demanda con base en un formalismo excesivo

5. La parte actora sostiene que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque desechó el juicio de la ciudadanía local al considerar que la demanda no contaba con firma autógrafa, sino facsimilar.
6. Refiere que la responsable dejó de observar lo previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, así como los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. Asimismo, afirma que el Tribunal responsable omitió considerar que el artículo 20, párrafo primero, inciso f), del Reglamento de la CNHJ, permite la presentación de demandas internas por correo electrónico con firma digitalizada, por lo que debió privilegiar el acceso a la justicia y admitir la demanda para resolver el fondo de la controversia.

Respuesta a los agravios

8. Son **insuficientes** los motivos de agravio de la parte actora.
9. Contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local sí fundó y motivó las razones por las cuales estimó que la demanda incumplía con el requisito de firma autógrafa.
10. Lo anterior, porque precisó que los artículos 288, fracción VI, y 299, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California exigen que los medios de impugnación se presenten con la firma autógrafa de quien los promueve y prevén su improcedencia cuando carezcan de ese requisito.
11. Asimismo, explicó que, del análisis del escrito de presentación y de la demanda, advirtió que la rúbrica correspondía a una reproducción digitalizada o facsimilar y no a una firma realizada a puño y letra, por lo que concluyó que no se satisfacía dicho requisito.
12. Tampoco le asiste razón cuando afirma que debía aplicarse el artículo 20 del Reglamento de la CNHJ¹⁵. Ello, porque dicha disposición regula exclusivamente los procedimientos internos del partido, mientras que

¹⁴ El quince de junio de dos mil veintiséis, en el expediente registrado con la clave JC-14/2026.

¹⁵ En adelante Reglamento.

el presente asunto corresponde a un juicio de la ciudadanía, cuya procedencia y requisitos se encuentran previstos en la legislación electoral de Baja California, la cual exige la presentación de la demanda con firma autógrafa.

13. El Reglamento establece que es de observancia para los protagonistas del cambio verdadero, y que tiene por efecto normar las disposiciones contenidas en el capítulo Sexto de los Estatutos de MORENA (relativos a la CNHJ), referente a: la integración, funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de la CNHJ; los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales; y, los medios alternativos para la solución de controversias internas¹⁶.
14. En los artículos 19 y 20, y sus respectivos incisos f), del Reglamento, se prevé la posibilidad de presentar una queja o contestarla al correo electrónico de la CNHJ, con firma digitalizada; y, el diverso numeral 54, párrafo tercero, del Estatuto de MORENA, establece que los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo.
15. Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Baja California, prevé que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, la cual reglamenta, entre otros aspectos, el sistema de medios de impugnación, los cuales deberán presentarse por escrito, así como con firma autógrafa¹⁷.
16. En caso de presentación de un medio de impugnación, la responsable del acto impugnado deberá constreñirse a dar aviso al tribunal local, y con posterioridad remitir la documentación y su informe circunstanciado¹⁸.
17. Como se advierte, el procedimiento de queja partidista y el ámbito de aplicación de la normativa partidista se aplica únicamente para la CNHJ, y no tiene efectos extensivos más allá de dicho órgano de justicia partidaria.
18. Por su parte, la legislación electoral de Baja California explica que, al ser de orden público, es de observancia por quienes presente o interpongan medios de impugnación, por lo que se rige el tribunal responsable por las reglas previstas en dicha ley y no en algún otro ordenamiento.
19. En ese sentido, es correcto el tema sobre la aplicabilidad de los requisitos previstos en el ordenamiento local para la procedencia de un medio de impugnación, por lo que no era factible acudir a la aplicación del Reglamento cuando incluso sus dispositivos regulan un

¹⁶ Artículos 1 y 2.

¹⁷ Artículos 1, 2, fracción IV y 288, fracción VI.

¹⁸ Artículos 289 y 290 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

procedimiento partidista, y no propiamente medios de impugnación competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

20. Sin que pueda existir duda sobre la aplicación del ordenamiento, pues como se relató, su aplicación es de orden público, sin quedar al arbitrio de los particulares eximir su observancia por otras disposiciones, como serían aquellas ajenas a los medios de impugnación del conocimiento de los tribunales electorales.
21. Tampoco puede considerarse dubitativa la presentación vía electrónica con una firma no autógrafa, pues la presentación por dicha vía es la que digitaliza una posible firma, por lo que subyace si en realidad la rúbrica sea del autor o exprese así su voluntad¹⁹, ni tampoco sustituye aquella presentación que debió realizarse de manera física.
22. En el acto impugnado, la responsable cita criterios del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia de este Tribunal (12/2019), sobre la firma facsimilar, y que la suscripción digitalizada de una demanda enviada por correo electrónico no exime su presentación en original, respectivamente, aspectos que no controvierte eficazmente la parte actora.
23. Sin que hubiera sido dable requerirlo para su firma, pues el órgano primigeniamente responsable no está facultado para ello²⁰, y el tribunal local tampoco, al carecer de atribuciones para subsanar dicho requisito de procedencia.
24. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los requisitos o presupuestos de procedencia deben ser considerados antes de, incluso, un control "*ex officio*"²¹, pues son requisitos establecidos por el legislador que se presumen proporcionales por regla general²², sin que ello constituya una

¹⁹ Véase, por ejemplo, SUP-JDC-1348/2022 Y SUP-JDC-1359/2022, ACUMULADOS, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

²⁰ Jurisprudencia 50/2002. "REQUERIMIENTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ FACULTADA PARA REALIZARLO EN EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 67 y 68.

²¹ Criterio 1a./J. 85/2022 (11a.). "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4078. Registro digital: 2024831.

²² Criterio 1a./J. 90/2017 (10a.). "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213. Registro digital: 2015595.

vulneración a los derechos humanos²³, como sería la improcedencia de un medio de impugnación por falta de firma²⁴.

25. Por lo anterior, se insiste, no existió una duda al ser claro cada ordenamiento sobre la aplicación de sus figuras jurídicas ante los procesos que se sustancian e instruyen respectivamente (quejas-CNHJ; medios de impugnación electoral-tribunal responsable), sin preverse en la legislación electoral de Baja California alguna situación excepcional a la firma autógrafa por escrito, ni advertirse algún caso extraordinario que le haya impedido cumplir con el mandato de la legislación local.
26. Incluso, la parte actora ya ha acudido ante esta instancia federal a promover medios de impugnación en materia electoral, cumpliendo el requisito de firmar de manera autógrafa²⁵.
27. Y si bien a nivel federal existe el juicio en línea en materia electoral, conforme el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, dicha figura no contempla como válida la presentación de medios de impugnación por correo electrónico como lo hizo la parte actora, prevaleciendo la jurisprudencia 12/2019 citada en el acto reclamado.
28. En tal orden de ideas, la determinación impugnada es acorde con la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, conforme a la cual la remisión de una demanda mediante correo electrónico con una firma digitalizada no sustituye el requisito legal de firma autógrafa, al constituir ésta un presupuesto procesal indispensable para la válida promoción de los medios de impugnación²⁶.

²³ Criterio 1a. CCXCIII/2014 (10a.). "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 535. Registro digital: 2007063.

²⁴ Criterio 1a. CCXCII/2014 (10a.). "FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 531. Registro digital: 2007060; y, criterio 1a. XLV/2005. "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL EXIGIR QUE TODA PROMOCIÓN ESTÉ FIRMADA POR QUIEN LA FORMULE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 171. Registro digital: 178204.

²⁵ Por ejemplo, el SG-JDC-192/2020 y SG-JDC-26/2021, y aunque no emanó de un acto atribuido a un órgano de justicia partidista, sí implicó observar lo establecido en una ley electoral.

²⁶ Jurisprudencia 12/2019. "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20. Así también, las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-651/2024 y SUP-JDC-1483/2025 y acumulados, en las que la Sala Superior reiteró que la firma autógrafa constituye un presupuesto procesal indispensable para la válida promoción de los medios de impugnación.

29. Aspecto que la responsable citó como parte de lo realizado por este Tribunal ante casos semejantes ²⁷ ; esto es, cuando personas ciudadanas impugnan actuaciones de la CNHJ de Morena y presentan el medio de impugnación vía correo electrónico (como lo hicieron con sus quejas ante dicho órgano de justicia partidista), se declara su improcedencia al incumplir con el requisito de estar firmadas autógrafamente²⁸.
30. Finalmente, tampoco le asiste razón cuando sostiene que el Tribunal debió privilegiar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y debe cederse a formalidades, así como invoca un criterio interpretativo de la Ley de Amparo que, en el mejor de los casos, habla sobre la duda de una presentación suscrita bajo la figura de Buzón electrónico (inexistente en materia electoral), sin que sobre esto último exista duda: la demanda se presentó por correo electrónico.
31. Ello, porque el derecho de acceso a la justicia no releva a las partes del cumplimiento de los presupuestos procesales previstos en la ley, entre ellos la firma autógrafa de la demanda, tal como se refirió en líneas anteriores.
32. En consecuencia, al encontrarse debidamente fundada y motivada la sentencia reclamada por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la legislación aplicable, fue correcto que el Tribunal local desechara el medio de impugnación, de ahí que deba confirmarse.
33. Así, por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

²⁷ Cfr. Nota al pie de página 8 de la sentencia controvertida.

²⁸ SUP-AG-17/2026, SG-JDC-255/2022 Y ACUMULADOS, SG-JDC-114/2022, SUP-JDC-1348/2022 Y SUP-JDC-1359/2022, ACUMULADOS; entre otros.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto, y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.